

BASES PARA UNA LEGISLACION DE SERVICIOS TIC

La Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina entiende que la conformación de un nuevo marco jurídico estable que permita regular la actividad del sector TIC a través de la sanción de una nueva legislación convergente, representa una oportunidad de expresar la visión y propuestas de todos los sectores involucrados, en nuestro caso, de las empresas del sector.

Elaborar el marco general del sector debiera realizarse pensando en el mediano y largo plazo, y no exclusivamente en la coyuntura actual, generando previsibilidad y estableciendo condiciones de sustentabilidad del sector que potencien su crecimiento aportando al desarrollo de la Nación. Por tratarse de una Ley, la misma debe definir los lineamientos principales del sector TIC de manera que sea preservada de una rápida desactualización sin entrar en los detalles propios de la reglamentación específica.

Pero no podemos dejar de definir qué son los Servicios TICs; entendemos que son aquellos que tienen por objeto transportar información y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes (alámbricas e inalámbricas).

En alguna ocasión a estos servicios también se los denominan Servicios Convergentes.

Consideramos que una ley convergente debe garantizar la estabilidad jurídica de las relaciones entre usuarios y prestadores, entre los prestadores, y entre todos éstos con el gobierno (nacional, provincial y municipal) y no debería, en ningún caso, atentar contra los siguientes objetivos generales:

- Garantizar el derecho de propiedad, los derechos adquiridos en las relaciones contractuales existentes y asegurar que eventuales cambios en la normativa no alterarán negativamente tales relaciones o en su defecto, motivarán las compensaciones que correspondan.
- Generar las condiciones legales necesarias para promover la inversión y el empleo en el sector.
- Garantizar los derechos de los consumidores
- Asegurar la defensa de la competencia en un mercado convergente eliminando barreras artificiales de entrada, garantizando la libertad contractual como principio general, asegurando la simetría en las reglas de acuerdo con el marco normativo vigente, desalentando conductas anticompetitivas y avanzando sostenidamente hacia la libertad comercial y tecnológica.
- Asegurar el tratamiento sin asimetrías regulatorias en los servicios a proveer (por ejemplo, tratamiento a los OTT).
- Preservar el principio de la libertad de precios.
- Preservar la neutralidad del Estado en la elección de tecnología.
- Fomentar el desarrollo de infraestructura a través de inversiones bajo el concepto de respeto al principio de libertad tecnológica.
- Incentivar la participación del sector privado en las telecomunicaciones.

- Desarrollar el valor agregado nacional en equipamiento y servicios.
- Promover la creación de empleo.
- Promover y fomentar el desarrollo de recursos humanos especializados en las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Entendiendo al sector como un ecosistema digital, promover la generación de soluciones, aplicaciones y contenidos.

PROPUESTAS ESPECÍFICAS

ALCANCE, DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Entendemos que la futura Ley debe tomar las definiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con una previsión explícita de que en todo aquello donde hubiere dudas de interpretación o ausencia de definiciones o normas específicas, primarán las Recomendaciones de la UIT.

La convergencia de los distintos servicios de comunicaciones y de información es un hecho de la realidad que entendemos no puede dejar de ser considerado en la futura Ley.

La UIT se ha manifestado sobre el tema de la convergencia indicando que: “La omnipresencia de la digitalización tiene dos efectos principales en las telecomunicaciones. El fenómeno general denominado comúnmente *la convergencia*, en virtud del cual diferentes tipos de servicios, que tradicionalmente se prestaban a través de diversas tecnologías con características diferentes, se prestan ahora utilizando una corriente de bits única e indiferenciada. El segundo efecto general, es el relativo al ciberespacio o *virtualidad*. La digitalización, en combinación con el auge de Internet, está eliminando literalmente el espacio geográfico como factor en la prestación y utilización de muchos servicios de telecomunicaciones e información...”

Dado el avance tecnológico y el desarrollo de nuevas aplicaciones y servicios que estarán a disposición de los clientes, entendemos que la futura Ley debe contemplar la convergencia de los sectores de telecomunicaciones y tecnologías de la información y medios audiovisuales, lo que supone legislar sobre un abanico de opciones, antes limitado por sus características técnicas. Esto implica que todos los servicios que involucren transporte y distribución de señales y sus redes asociadas, deben ser considerados e integrados como servicios convergentes en el ámbito de esta Ley, compatibilizando la natural integración de los mismos desde el punto de vista del cliente, y facilitando el empleo de las redes necesarias para ese fin.

JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS SERVICIOS CONVERGENTES

Teniendo en consideración la inevitable interjurisdiccionalidad de los servicios convergentes, entendemos que debe prevalecer la jurisdicción federal en la materia, procurando que los conflictos de competencias que puedan afectar estos servicios, que se encuentran sujetos a una autoridad de aplicación federal específica con especialidad técnica, debieran necesariamente resolverse a la luz de su carácter

federal. En ese sentido, la Ley debería reafirmar claramente este rasgo de manera de evitar la eventual generación de conflictos de interpretación o jurisdicción.

No debieran dictarse actos que obstaculicen la prestación de un servicio convergente interjurisdiccional y la autoridad local de que se trate debiera limitarse a poner en conocimiento de la autoridad nacional los hechos verificados. En ningún momento podría sustituir la obligación de valoración del interés público, nacional o federal encomendado por ley del Congreso de la Nación al Ente y sólo podrá válidamente ejercer la valoración del interés local, que no podrá contraponerse con el de la Nación.

ENTE DE REGULACIÓN Y CONTROL

El sector TIC como actividad económica requiere por su propio dinamismo, de un marco institucional que contemple lo político, la regulación y el control, de forma tal que no impida su desarrollo en los tiempos que le impone su propia naturaleza. Es por ello, que el diseño de los órganos y/o entes encargados de las mencionadas funciones, debe incluir las herramientas que los habiliten fáctica y jurídicamente para que su accionar sea acorde a las condiciones que el mercado requiere. Sólo de esa forma se podrá garantizar el cumplimiento de las expectativas tanto del gobierno y del sector empresario, como de los destinatarios de los servicios involucrados.

Para cumplir con los objetivos previamente enunciados se requiere contar con un Ministerio de Comunicaciones (o Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) a quien le compete diseñar y establecer las políticas TIC y velar por su ejecución así como de un Ente de Regulación y Control que sea autárquico, con capacidad y profesionalismo para llevar adelante las tareas de regulación y supervisión de la actividad del sector, con las atribuciones suficientes que le permitan un actuar oportuno, eficiente y eficaz.

En la constitución de este Ente de Regulación y Control, se deben tener presente los siguientes lineamientos:

- Dar cumplimiento a la previsión del Artículo 42 de la Constitución Nacional, creando un ente federal encargado de ejercer la regulación y el control en materia de servicios TICs que le asigne un carácter independiente y autarquía financiera, generando cimientos firmes para la actuación posterior del Ente.
- Darle una gran independencia, profesionalismo e idoneidad al órgano directivo (Consejo Directivo o Directorio o el nombre que tenga), asegurada por la forma de elección, la estabilidad y la remoción no discrecional de sus miembros. Con miras a asegurar la independencia del órgano directivo, así como su idoneidad técnica y su imparcialidad, es necesario que su composición y la designación de sus miembros surja de actos complejos (similares a las previsiones de las Leyes N° 24.065 Régimen de la Energía Eléctrica y N° 24.076 Gas Natural) y que sea precedida por concursos públicos de oposición y antecedentes, constituyendo estos procedimientos esenciales para dar legitimidad al Ente. Todo el proceso de selección de los miembros del órgano directivo debe encontrarse accesible a la sociedad toda por Internet. Es fundamental que los integrantes de este órgano directivo sean ante todo altamente profesionales, idóneos y con amplia experiencia en la materia de su incumbencia, superando la tendencia de los últimos años a

designar representantes de los partidos políticos. La representación política está en el Ministerio. En este diseño, debería renovarse anualmente uno de sus miembros.

- Este órgano directivo debe ser asesorado por un órgano consultivo (Consejo o comisión consultiva) integrado por destacadas personalidades del sector, quienes deberán acompañar los temas regulatorios fundamentales así como la implementación de lo dispuesto en la nueva ley de cara al Ente de Regulación y Control. Cada año debe renovarse un escaño.
- El Ente debe contar con una planta permanente capacitada, altamente profesional, idónea, que pueda formarse y educarse en forma regular, en número suficiente como para cumplir con sus actividades regulatorias y de control, al tiempo que logra una buena presencia a nivel nacional en cada una de las provincias.
- La independencia plena del Ente exige su autonomía presupuestaria, asignándole legislativamente recursos genuinos provenientes de las tasas que gravan la actividad controlada. Para ello, el Ente debería someter directamente al Congreso su presupuesto anual y someterse a los controles previstos en la Ley N° 24.156, debiendo establecer el conjunto de tasas que recaudará (tasa de administración y control, derecho y arancel radioeléctrico, otros conceptos, etc.) en función de su presupuesto de costos. El Ente debiera recaudar dichas tasas para su desenvolvimiento directamente, sin ingresar esos recursos al Tesoro sino a su propia cuenta, en base a las necesidades de fondo establecidas por el presupuesto. Anualmente el Ente debiera someter al PEN y al Congreso un informe sobre las actividades realizadas y sobre las medidas adoptadas y previstas en el futuro, para el correcto desempeño de sus actividades.
- Implementación de un Procedimiento de Elaboración Participativo de Normas, previo y obligatorio, como por ejemplo a través de Consultas Públicas, consultas a cámaras empresariales, entre otros, dependiendo de la relevancia de la norma. Esto también debe estar contemplado por la Ley, según los principios aportados por el art. 42 de la C.N., los decretos Nros. 1172/03, 1185/90 y la Resolución SC N° 57/96. Este procedimiento debe ser implementado para las normas y planes fundamentales que afecten a todo el sector.

Entre las funciones de la autoridad se destacan:

a) En materia de regulación:

- Dictar las reglamentaciones que regirán la prestación de los servicios en los aspectos objeto de regulación, bajo el principio de transparencia, asegurando la participación de los interesados, en particular mediante procedimientos de consulta pública previa. Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- Regular para la competencia, creando condiciones de mercado y/o recreando las existentes.
- Llevar adelante sus funciones bajo un estricto respeto del principio de igualdad de trato entre los operadores.
- Administrar en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y de manera eficiente los recursos escasos (espectro, numeración).
- Dictar los Planes Técnicos “Fundamentales” (Señalización, Numeración)

- Fijar las condiciones para el otorgamiento de licencias y velar porque éstas se entreguen en forma eficiente y eficaz.
- Representar al país ante las instituciones y organismos internacionales de las TICs.
- Autorizar la instalación de las estaciones radioeléctricas contemplando las particularidades de cada servicio, con miras al desenvolvimiento oportuno y dinámico de las redes de telecomunicaciones.

b) En materia de control:

- De fiscalización, sancionatorias, jurisdiccional y de normalización administrativa y técnica.
- Velar por los derechos de los usuarios.
- Asegurar la interconexión entre los operadores en forma y tiempo oportuno y el acceso público a los convenios de interconexión.
- Cumplir y hacer cumplir con un criterio no discriminatorio las normas que rigen al sector.
- Arbitrar en los casos de conflictos de interconexión mediante una vía expeditiva y propender a una solución general de las disputas.
- Resolver aspectos centrales del desarrollo del mercado en competencia y las asimetrías que se presentan en los casos concretos.
- Controlar el uso del espectro radioeléctrico conforme la atribución y asignación de las bandas y la observación de las normas ambientales.
- Garantizar la confidencialidad de la información sensible recibida de los prestadores para el ejercicio de sus facultades de control.
- Homologaciones: dictar la homologación técnica de los equipos y sistemas radioeléctricos, autorizándolos para la venta y uso en forma expeditiva y conforme al Cuadro de Atribución de bandas de Frecuencia de la República Argentina. Debe mantenerse el principio por el cual la homologación no implica en ningún caso autorización de uso de frecuencia, la cual deberá ser autorizada expresamente.

SEGURIDAD

Entendemos que desde sus orígenes el sector privado ha colaborado dentro de sus competencias específicas con la seguridad nacional y la administración de justicia en sus distintos niveles de actuación. En ese sentido nos permitimos reafirmar que los operadores seguirán comprometiendo sus máximos esfuerzos, en la medida que el desarrollo tecnológico y las posibilidades técnicas así lo permitan, para ser un colaborador más en la temática planteada, sin que ello implique que deban disponer de equipamientos y sistemas más allá de los que sean los apropiados para los servicios que prestan.

La seguridad es una tarea indelegable del Estado, por ende, se debe entender el rol del sector privado como facilitador de los accesos y tecnologías disponibles y como asesor técnico.

El Estado, en su carácter de actor preponderante en la materia, debe ser quien destine los recursos económicos que sean necesarios y en su caso, busque los procesos más

adecuados para compensar una eventual inversión por parte de los operadores para permitir que las comunicaciones que cursan por sus redes, sean captadas y derivadas. Reafirmamos que se debe seguir manteniendo el añejo concepto receptado en nuestra Ley Fundamental referido al secreto y confidencialidad de las telecomunicaciones y de la información disponible sobre sus clientes, excepto requerimiento judicial expreso.

En todos los casos se deberá tener en cuenta la opinión técnica del Ente de Regulación y Control y las cámaras empresarias a través de Consultas Públicas u otros mecanismos, al momento de incluir obligaciones pretendidas para captar y derivar comunicaciones, toda vez que no se podrá avanzar más allá de lo que permita el buen arte tecnológico y sus posibilidades mediatas.

DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

La futura Ley debería contemplar los principios vinculados a los derechos y obligaciones de los clientes establecidos en la actual Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Defensa del Consumidor.

A los efectos de evitar ineficiencias, duplicidades y el dispendio de gasto público, la Ley debiera contemplar, la unificación en un solo Organismo Público técnico especializado, la competencia para recibir y gestionar los reclamos de los clientes

A título ilustrativo detallamos a continuación los principios básicos a tener en cuenta para todo tipo de servicios de telecomunicaciones:

- Garantizar un trato equitativo al usuario de todo tipo de servicio de telecomunicaciones, cualquiera sea el prestador del mismo.
- Los clientes de los servicios de telecomunicaciones tienen derecho a ser tratados con cortesía, corrección y diligencia, y a recibir una información adecuada y veraz de parte del prestador.
- Libertad del usuario de elegir entre prestadores que brinden determinado servicio en su zona.
- Libertad de elegir equipos terminales, en tanto sean compatibles con las redes instaladas y se encuentren homologados en el país.
- La implementación por parte de todos los prestadores de medios de acceso gratuitos para que el usuario pueda acceder a efectuar reclamos y consultas.
- Para los casos en que los reclamos no sean respondidos por los operadores o que los clientes no se encontraran satisfechos con la solución aplicada, los clientes podrán requerir, fundadamente, el ejercicio de sus derechos.
- La instancia administrativa por reclamos debiera estar supeditada a la realización, por parte del cliente, de un reclamo fehaciente previo ante el prestador, permitiendo de ese modo la solución acordada entre las partes o la rectificación del prestador.
- Propugnar por la identificación y eliminación del fraude en telecomunicaciones, así como del uso indebido de cualquier servicio en perjuicio de otros usuarios.
- Por su parte, debe alentarse el principio de responsabilidad del cliente sobre el buen uso del servicio y el pago de los cargos que pudieran corresponder.

RÉGIMEN DE LICENCIAS

En el régimen de Títulos Habilitantes de los Servicios TIC debe primar el derecho de comerciar y ejercer toda industria lícita que involucra la prestación de dichos servicios. Este derecho debe ser gozado en un esquema de igualdad por todos los particulares que deseen realizar dicha actividad, con las limitaciones propias de su ejercicio que establecerá la normativa.

Acorde a las tendencias internacionales, la nueva Ley debería basarse fundamentalmente en la protección de los usuarios y consumidores y tutelar los derechos en los cuales esté involucrado el interés general y los principios fijados por la Ley de Defensa de la Competencia, evitando distorsionar el mercado a través de innecesarias barreras de entrada.

Entendemos que el cumplimiento de estos cometidos está contemplado en el instituto de la Licencia Única actualmente en vigencia, por lo que resulta necesario que la nueva legislación mantenga las reglas de juego que ha establecido la regulación vigente, en especial el Reglamento de Licencias contenido en el Decreto 764/2000 y de los compromisos internacionales asumidos por el país. El mantenimiento de los principios y directrices generales contenidas en el Reglamento de Licencias antes citado, contribuirá a proteger la seguridad jurídica.

Sin perjuicio de entender que las reglas de juego actuales deben mantenerse, la futura legislación debería contemplar los trámites de otorgamiento de licencias, como procedimientos fundados en los principios administrativos de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Entendemos que con su injerencia en el acto habilitante de la licencia, la Administración ya ha tomado todas las garantías con relación al derecho de acceso a la actividad, por lo que el registro de nuevos servicios debiera limitarse a la obligación de efectuar comunicaciones al Ente con el objeto de controlar el ejercicio mismo del derecho, pero que dicha comunicación en modo alguno debe significar el otorgamiento de una nueva habilitación para desarrollar una actividad determinada.

El régimen de obligaciones de los licenciatarios debe contemplar el dinamismo propio de la economía digital que reside en la aptitud de crear nuevos productos y servicios o sustituir existentes, sin que para ello deban pedir permiso a los reguladores, previendo los mecanismos necesarios para la debida información a las autoridades y a los usuarios. En este contexto, el establecimiento de nuevos productos y servicios debe hacerse en forma dinámica, evitando trabas burocráticas innecesarias. El prestador informará al Ente y a sus usuarios y en el primer caso, transcurrido un tiempo determinado sin oposición, se dará por aprobado.

También nos parece apropiado un procedimiento de aprobación tácita aplicable a las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre las licenciatarias (a nuestro entender, también debiera incorporarse expresamente las operaciones de fusiones de empresas licenciatarias) pero, no obstante ello, debiera establecerse de forma clara y precisa, cuál será el área del Ente considerada “sustantiva en la materia para expedirse al respecto” de modo tal que los Prestadores

tengan la certeza que, a partir del dictamen emitido por dicha área, comenzará a correr el plazo pertinente para tener aprobada tácitamente la operación y adquisiciones. De ese modo, podrá darse agilidad y dinamismo a tales trámites, evitando procedimientos de aprobación extensos y engorrosos. Con esta finalidad, al actual Régimen de Licencias debería añadirse la obligación para el Ente de Control de simplificar los trámites, especialmente en materia de registro de nuevos servicios convergentes cuyo objetivo debería ser sólo informar a la Administración de la prestación de un nuevo servicio y no, como actualmente ocurre, un nuevo acto habilitante.

INTERCONEXIÓN

Para lograr el objetivo de una competencia genuina y sustentable a largo plazo, la futura Ley debe asegurar el derecho de los prestadores a la interconexión, estableciendo la obligación de brindar dicha interconexión cuando un prestador lo solicita a otro, con el objetivo de prestar servicios convergentes previendo un plazo máximo para alcanzar un acuerdo.

Para que se pueda desarrollar un mercado convergente, se debe aplicar un patrón coherente a todos los actores con los mismos criterios para evaluar los beneficios y costes de las obligaciones de acceso, independientemente del sector o la tecnología. En ese sentido, la Ley debe garantizar la interoperabilidad entre servicios y la portabilidad de datos y aplicaciones entre los distintos sistemas operativos. Entendemos que la Ley debiera tomar los siguientes principios generales respecto a la interconexión entre las redes de los distintos prestadores:

- Los términos y condiciones de la contratación deben ser fijados libremente por las partes acorde a los principios de reciprocidad, no discriminación, transparencia, arquitectura abierta de redes y eficiencia en el uso de las redes convergentes; garantizando que los prestadores apliquen términos y condiciones equivalentes, en circunstancias similares. Por lo tanto las relaciones de interconexión deberán regirse bajo el principio de simetría en condiciones de igualdad para todos los actores, estableciendo la Ley que las relaciones se regirán por el acuerdo entre partes. Los precios de acceso deben respetar las inversiones realizadas garantizando márgenes razonables que no desalienten la innovación tecnológica, el desarrollo de redes y la sustentabilidad de los servicios.
- Los operadores con poder significativo de mercado deberían estar obligados a brindar interconexión, presentando y publicando una Oferta de Referencia, suficientemente detallada, con las condiciones técnicas y económicas para los diferentes tipos de interconexión. Dicha oferta deberá ser registrada ante el Ente. A los fines de determinar los operadores con poder significativo de mercado, debiera estarse al criterio expuesto en la Ley 25.156 (Ley de Defensa de la Competencia).
- Debe preverse un mecanismo de solución de controversias respecto de los términos, condiciones y precios de los acuerdos de interconexión, estableciendo un procedimiento con plazos razonables de actuación de la autoridad regulatoria.

SERVICIO UNIVERSAL

El Servicio Universal tiene el objetivo primordial de facilitar el acceso a aquellas áreas o personas que, por características objetivas, tengan dificultades para disponer de servicios convergentes dadas las condiciones del mercado vigentes en un determinado momento. Es por ello que consideramos que para el cumplimiento de este objetivo de conectar a todas las personas, promover su integración al mundo y su formación digital, la futura Ley debe prever un mecanismo amplio de financiación, que no descarte la participación de fondos surgidos de Rentas Generales a través de su tratamiento a nivel de presupuesto nacional, de manera de integrar un fondo específico.

En el caso de establecerse adicionalmente la financiación del régimen del Servicio Universal mediante una contribución al fondo, deberán ser todos los prestadores convergentes quienes aporten al mismo, cualquiera sea su tipo e independientemente del servicio prestado. En este caso el aporte debería poder discriminarse para información del usuario.

Complementariamente, y en caso de ser necesario, debieran contemplarse también medidas tanto de incentivo y promoción al desarrollo del servicio (eximición del pago de tasas, impuestos, etc.) como de despliegue de servicios mediante financiación específica con fondos a constituirse.

Finalmente, la tasa específica para la financiación del régimen del Servicio Universal debe ser razonable e inferior a la establecida actualmente y no debiera ser modificable.

El régimen de Servicio Universal deberá prever también como alternativa, el aporte mediante prestación de servicios. Por lo tanto la Ley debe prever la asignación directa para cumplir obligaciones de Servicio Universal impuestas a los licenciatarios que impliquen déficit o desventaja competitiva para éstos, así como el principio de aporte o prestación

La definición de la Ley del concepto del Servicio Universal no debe excluir ninguna variante de servicios convergentes, atendiendo a la evolución tecnológica y a las necesidades de la comunidad. En tal sentido, se debieran definir los Programas de Servicio Universal en función a los fondos disponibles, especificando el alcance de los mismos.

Entendemos que deben priorizarse en la determinación y la administración del Servicio Universal, los siguientes principios básicos:

- **Optimización de recursos:** de manera de administrar eficiente, equitativa y transparentemente recursos escasos.
- **Transparencia en la gestión:** mediante la implementación de mecanismos auditables en la administración del fondo, evitando la discrecionalidad y con amplia participación de todos los sectores interesados (Estado, Empresas, Usuarios). Para esto último, eventualmente se puede recurrir a constituir una Comisión Asesora.

- **Transparencia del aporte:** en caso de que se decidiera establecer una tasa de aporte al SU, la misma debiera poder ser exhibida a los clientes, de manera de permitir identificar los montos involucrados.
- **Diagnóstico previo y revisión periódica:** sólo un diagnóstico previo de las necesidades garantizará un escenario claro en cuanto a las carencias de la comunidad. Además, se deberá realizar una revisión periódica de los objetivos a alcanzar, de manera de monitorear la eficacia de los programas así como las nuevas necesidades. La incorporación de nuevos Programas requerirá asegurar previamente la disponibilidad de fondos para su financiación.
- **Libertad tecnológica:** no debería privilegiarse tecnología alguna en función de la necesidad a cubrir.
- **Cobertura, mediante licitaciones por subsidios mínimos:** en todos los casos se preverán mecanismos de licitación pública para la prestación de aquellos servicios definidos como Servicio Universal, siendo adjudicatario el que solicite el menor subsidio, en los casos que sea posible.
- **Remuneración de costos, no de precios:** de manera de no generar transferencias de subsidios anticompetitivos. La determinación del mecanismo del cálculo del costo debe ser objetivo, verificable, cuantificable y auditable.
- **Previsión y Transparencia del subsidio:** debe ser obligatoria la información al usuario del subsidio otorgado.
- **Todo régimen de Servicio Universal debe resultar neutral para la competencia:** debe garantizarse que la percepción de los subsidios del Servicio Universal por parte de los licenciatarios que lo brinden, no signifique una ventaja competitiva.
- **Elaboración participativa de las normas vinculadas a Servicio Universal:** deberá respetarse este procedimiento.

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La administración y control del espectro radioeléctrico se guiará por pautas transparentes que posibiliten el acceso a dicho recurso, velando por una utilización eficiente del mismo, efectuando el Ente un seguimiento periódico respecto a su efectivo uso y protegiendo de interferencias a sus legítimos usuarios. Las normas de administración del espectro tendrán en cuenta los reglamentos de la UIT así como las recomendaciones de CITELE.

En esta administración y gestión del espectro, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La **atribución del espectro** a los distintos servicios seguirá pautas internacionales en la materia (UIT-R Región II y las Recomendaciones de CITELE), así como también tomará en cuenta los usos, prácticas y soluciones internacionalmente adoptados en aquellos casos en que corresponda por las características propias del servicio, y ponderará las necesidades del mercado por la aparición de nuevos servicios o el mejoramiento de los existentes, debido a la constante evolución tecnológica.

- **Asignación del espectro** basada en procesos de licitación neutrales y competitivos, con procedimientos ágiles y sencillos para las transferencias de autorizaciones de uso. Estos procedimientos deberán realizarse periódicamente de forma tal que no se obstaculicen las necesidades de crecimiento del sector, y con miras al interés público comprometido en el desarrollo de las redes de los servicios TICs. La asignación de espectro deberá realizarse sobre reglas claras, que permitan dotar al sistema de la estabilidad necesaria para la concreción de inversiones y la proyección a mediano y largo plazo.
- Las **autorizaciones, permisos y/o habilitaciones para la instalación de estaciones radioeléctricas** deberán tramitarse en forma sumaria, pudiendo el Ente de Regulación y Control adoptar mecanismos de autorización ficta (únicamente a licenciatarios) a fin de posibilitar la puesta en servicio de dichas estaciones en tiempo oportuno.
- La fijación de **aranceles y derechos** deberán corresponderse con la adecuada remuneración de los servicios de administración, gestión y control del espectro por parte de la autoridad regulatoria y de control.
- El ente, en su función de contralor, deberá proteger de interferencias y otros usos que se realicen fuera de la reglamentación a aquellos autorizados para la utilización de las frecuencias, estableciendo procedimientos que respondan a la rápida solución de los inconvenientes.
- Se procurará la **coordinación entre las Autoridades Federales y municipales / comunales** – de acuerdo a como se establece en el punto “Jurisdicción Federal de las Telecomunicaciones” – a fin de posibilitar que los prestadores, actuales y futuros de los servicios TIC, realicen las obras de infraestructura necesarias para la prestación de sus servicios. La Autoridad Federal velará por el ejercicio de sus atribuciones exclusivas que le sean conferidas por la Ley y su reglamentación.

PRECIOS

La Ley deberá mantener los principios oportunamente establecidos por la Ley 27.078 y el Decreto 267/2015 en materia de fijación de los precios correspondientes a los servicios TIC. Las normas antedichas han recogido que cada vez es más frecuente apreciar la existencia de competencia, debido a que servicios similares son proporcionados por actores de muy distinta naturaleza.

En dicho escenario, la fijación de los precios por los prestadores resulta ser el mecanismo más recomendable, asegurando que cuenten con los incentivos suficientes para invertir en nuevas tecnologías y despliegue de redes y nuevos servicios con estándares de calidad adecuados para los usuarios. En línea con ello la Ley deberá velar porque los beneficios de los prestadores sean razonables.

Por otra parte, la Ley debe suministrar las herramientas para fomentar, promover y preservar un entorno de sana competencia en el sector, que permitirá la aplicación de precios eficientes en beneficio de los consumidores

NEUTRALIDAD DE LA RED

El acelerado crecimiento del tráfico de datos puede generar congestión en las redes, lo que requiere que los operadores dispongan de la posibilidad de llevar adelante una gestión razonable de tráfico, que deberá en todo momento ser transparente, no discriminatoria, y evitando generar efectos anticompetitivos. La gestión del tráfico resulta necesaria para permitir a las empresas maximizar los niveles de calidad de servicios que ofrecen a los usuarios.

La gestión del tráfico también es importante como un instrumento para la protección del usuario, toda vez que es necesaria para combatir el *spam*, los virus y otras acciones dañinas sobre la red, así como contribuir a proteger la privacidad y permitir la existencia de controles parentales. De igual forma, la gestión de red permite cumplir las leyes nacionales sobre contenidos ilícitos.

NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

La prestación de los servicios debe ser independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El licenciatario podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red. El concepto legal de neutralidad tecnológica debe estructurarse bajo la posibilidad de usar diferentes alternativas tecnológicas para ofrecer un determinado servicio.

Las licencias deberán permitir el uso de cualquier tecnología que permita ofrecer el servicio en cuestión. La Ley tiene que priorizar que lo importante es el servicio y no el medio a través del cual se preste.

También debe preservarse la interoperabilidad de la redes.

GOBERNANZA DE INTERNET. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES.

La Gobernanza de Internet - entendida en sentido amplio - es una problemática multifacética, que involucra elementos políticos, económicos, sociales, culturales y tecnológicos. .

En el marco de la discusión se ha instalado la idea de que Internet solo puede ser sostenible si su gobernanza es acorde a su rápida evolución tecnológica y social y que entonces debe basarse un modelo *multistakeholder*, abierto, participativo, transparente, inclusivo, equitativo, accesible, distributivo, y colaborativo.

La Ley debe garantizar la protección de la limitación de responsabilidad de los "intermediarios de Internet"¹ de manera que promueva el crecimiento económico, la

¹ La OCDE define a los intermediarios de Internet como aquellos que prestan o facilitan el intercambio y las transacciones entre terceros. Tratan de dar acceso al Host, indexar contenido de productos y servicios originados por terceros en Internet o proporcionan servicios basados

libre circulación de información y la colaboración de todas las partes para combatir las actividades ilegales.

Así como prever la necesidad de reforzar la cooperación internacional en temas como ciberseguridad y que la obtención y el tratamiento de datos personales por actores estatales y no estatales, se sujeten a las normas internacionales y el respeto de los derechos humanos.

TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE

La Ley debe considerar la importancia estratégica de disponer de un Sistema Satelital Nacional que se integre eficientemente a la infraestructura de Telecomunicaciones tanto nacional como regional e internacional.

La Ley debería, asimismo, contemplar y prever las medidas necesarias para que, tanto los operadores nacionales como los extranjeros, puedan proveer las facilidades de sus sistemas en un mercado transparente y equitativo, incluyendo aquellas regulaciones que impidan a los diversos competidores ofrecer los mismos servicios a precios que impliquen una competencia desleal y/o imperfecta.

Debería, por lo tanto, establecer una política de acceso al mercado de facilidades satelitales de nuestro país, basada en el principio de reciprocidad establecido en la Ley N° 25.000. Ello supone la aplicación de dicho principio, tomando en consideración las efectivas posibilidades de reciprocidad y la observancia de los criterios de equidad, equilibrio y proporcionalidad que tal concepto implica, sin que esto provoque un monopolio en el sistema satelital.

Además, la Ley debería estimular una activa política de gestión de recursos orbitales ante la UIT, para que la República Argentina pueda acceder a nuevas posiciones en el arco orbital para iluminar no sólo a nuestra región, sino también a otras, haciendo posible el acceso del sistema satelital nacional a otros mercados, lo cual haría verdaderamente efectivo el ejercicio del principio de reciprocidad.

Considerando todo lo expuesto, la Ley se constituiría, en lo que se refiere a las Telecomunicaciones por Satélite, en un instrumento eficiente, que contemplaría, las diversas cuestiones referidas a las actividades comerciales involucradas, el cuidado del cumplimiento de una efectiva reciprocidad, vinculada al desempeño de los diversos proveedores en un mercado transparente y equitativo, así como a la presencia del país en la explotación del espacio ultraterrestre, con las connotaciones estratégicas que ello presenta en el escenario internacional.

en Internet para terceros. En líneas generales estamos hablando de las entidades que brindan servicios de internet y de transmisión de contenidos.

IMPUESTOS

Entendemos que el dictado de una nueva Ley TIC resulta una oportunidad propicia para revisar y disminuir la excesiva carga tributaria que imponen los gravámenes específicos del sector que, en adición con el régimen impositivo general, constituyen un negativo desequilibrio en relación con otras industrias locales y con el mismo sector en el plano internacional.

En tal sentido, es necesario que la futura Ley establezca pautas tributarias que permitan alcanzar un tratamiento impositivo más uniforme, homogéneo y equilibrado para todos los actores que se encuentren dentro del sector y con otras actividades económicas, lo que facilitará el logro de nuevas inversiones y empleo para el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones.

También tendrá que prever las herramientas que garanticen que los tributos deben pagarse siempre que la actividad de prestación de servicios que genera los ingresos, es llevada a cabo en el país.

Es importante que, entre las pautas y principios, se tengan en cuenta los siguientes puntos:

- Los gravámenes aplicables al precio de venta final debieran ser explícitos, trasladables y agregados a la facturación, como el IVA. Y en el caso de este impuesto, que tienda a que la alícuota sea igual al valor general (hoy 21%) para la prestación de los servicios.
- La modificación del Capítulo VI de la Ley N° 24.764, en sus artículos 30° a 33° inclusive, para permitir la eliminación de la tasa de impuestos internos del 4% a la telefonía móvil, debido al carácter distorsivo y discriminatorio de este gravamen, que no debiera alcanzar a ningún servicio convergente.
- Las tasas provinciales y municipales no deben ser una herramienta de recaudación. Los fondos obtenidos deben ser destinados sólo a las tareas específicas para las cuales dichas tasas fueron creadas.
- En concordancia con el punto anterior, toda tasa asociada a las funciones de control, regulación y uso del espectro, así como cualquier tasa orientada al sostenimiento de los órganos propios del sector, deben establecerse conforme con el presupuesto, con un tope de gastos anual, y en función de los costos asociados a la gestión del Ente. En el caso de aplicar un derecho o arancel radioeléctrico, el mismo deberá tener en cuenta en su determinación, la posibilidad de uso efectivo y la calidad de la banda en cuestión.
- Debe procurarse la igualdad en el tratamiento impositivo y arancelario para el caso en que se produzca una situación de competencia entre licenciatarios de servicios de telecomunicaciones y/o operadores autorizados para la provisión de facilidades satelitales nacionales con los internacionales, a fin de no generar una situación de competencia desleal que beneficie a los extranjeros, que no son alcanzados por los impuestos y aranceles de nuestro país.
- El uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial y municipal para la ubicación de las instalaciones y redes de telecomunicaciones, debiera mantenerse exento de todo gravamen.
- Los países que incentivan las inversiones en infraestructura tecnológica por considerarla estratégica, le dan un tratamiento impositivo diferencial a la

importación del equipamiento necesario para dicha infraestructura. En este sentido, la Ley podría considerar la eliminación de aranceles de importación en relación con estas tecnologías.

INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

Consideramos que la Ley debe sentar los principios que promuevan la competencia entre redes y faciliten el despliegue de infraestructuras al menor costo posible, para maximizar el impacto de las inversiones y de esta forma lograr una reducción de precios. Por otro lado las inversiones en infraestructura financiadas total o parcialmente por el Estado deben tener condiciones de acceso abierto de modo tal que se evite la generación de distorsiones en el mercado.

La nueva Ley deberá reafirmar la competencia federal de los servicios TIC con el objeto de clarificar los conflictos actuales de competencia entre la Nación, las provincias y los municipios. A tal fin debiera preverse el dictado de un marco claro y uniforme en materia de autorización, habilitación y control de estructuras, estaciones y sistemas radioeléctricos, así como tendidos aéreos y subterráneos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

La Ley debe promover regulaciones de alcance nacional para el despliegue de redes, minimizando la superposición de ordenamientos y el alcance de las normativas locales. En ese sentido, proponemos que la Ley recoja y mejore las prescripciones actualmente vigentes de los arts. 39 a 45 de la Ley 19.798. Además las inversiones en infraestructura financiadas total o parcialmente por el Estado deben tener condiciones de acceso abierto de modo tal que se evite la generación de distorsiones en el mercado.

La Autoridad Federal debiera ser el único responsable de emitir dicho marco general de autorizaciones para el emplazamiento de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los servicios TIC, a fin de evitar la proliferación de normativas municipales y provinciales que ponen en serio riesgo el desarrollo de las redes de estos servicios.

Estas normativas deberán estar acordes a todos los estándares técnicos definidos en la reglamentación vigente y en las normas de uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, las tasas vinculadas a la instalación, uso y operación de estas estructuras y sistemas, deben definirse en el ámbito nacional.

Entendemos que una nueva legislación debe tener en cuenta los siguientes puntos:

- La exclusiva jurisdicción federal en lo que hace al dictado del marco general del control, autorización, regulación y verificación de los elementos de una red, incluyendo entre ellos la infraestructura necesaria para la prestación del servicio; quedando en manos de la autoridad local el uso conforme comunal.
- La exclusiva jurisdicción federal en materia de tasas asociadas a la prestación de los servicios TIC, debiendo las mismas ser razonables en cuanto al monto y asociadas a una contraprestación efectiva de servicios.

- El fomento a los esquemas de uso compartido de infraestructura, previendo incluso beneficios fiscales.
- La determinación de las normas asociadas a la medición y control de las radiaciones no ionizantes, debe ser de competencia exclusiva de las autoridades federales.
- Las normas locales de urbanización deben conciliar la importancia y fomento que para la integración nacional tenga una adecuada red de servicios TIC, y en consecuencia, evitar el mantenimiento de reglas y tasas que hagan imposible la prestación del servicio. El mismo principio debe aplicarse para aquellas normas provinciales que busquen establecer el desarrollo o protección de áreas específicas.
- La nueva legislación deberá mantener el principio establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.798 acorde al cual ni las provincias ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni las municipalidades podrán suspender, obstaculizar, ni paralizar la instalación de infraestructuras de los servicios TIC.
- La nueva legislación deberá establecer mecanismos para asegurar el respeto de los derechos adquiridos sobre infraestructura de red existente. Por ello las regulaciones para el despliegue de redes deben ser claras, simples, objetivas y no discrecionales. Es fundamental que rijan para el futuro, respetando las reglas de juego vigentes al momento de realizar las instalaciones, no afectando inversiones realizadas.
- La nueva legislación deberá estimular el desarrollo y la instalación de la infraestructura de los servicios TIC invitando a las provincias y los municipios a adherir a estos principios.
- El uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial y municipal para la ubicación de las instalaciones y redes de los servicios TIC debiera mantenerse exento de todo gravamen.

POLÍTICA INDUSTRIAL

La Ley deberá considerar el desarrollo de la industria de los servicios TIC productora de bienes, equipos y servicios asociados. Deberá favorecer la Investigación, el Desarrollo y la innovación (I+D+i), la generación e introducción de tecnología avanzada, el desarrollo de servicios de valor agregado (aplicaciones y contenidos locales) y la capacitación de recursos humanos calificados, para atender la demanda que genere el sector.